



Radicado N° 23-001-31-05-003-2021-00212-00.-

Montería, Veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el vocero judicial de la parte ejecutante surtió juramento de la denuncia de bienes de que trata el artículo 101 C.P.T y S.S, en consecuencia, se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. –
PROVEA-.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería Veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00212-00
Ejecutante	JHON JAIRO CAUSIL LUNA
Ejecutado	AMBULATORIOS S.A

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **15 de FEBRERO de 2023**, Y LA SALA



QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **12 de JULIO de 2023**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA:** “**PRIMERO: DECLARAR** que entre **JHON JAIRO CAUSIL LUNA** y **AMBULATORIOS S.A.S**, existió un contrato de trabajo, desde el 08 de abril del año 2019 hasta el 31 de marzo del año 2021. **SEGUNDO: CONDENAR** a **AMBULATORIOS S.A.S**, representado legalmente por Miguel Eduardo Blanco del Castillo o quien haga sus veces pagar al señor **JHON JAIRO CAUSIL LUNA**, los siguientes conceptos por prestaciones sociales y vacaciones, incluyendo los salarios. · **Cesantías: 3.261.666** · **Intereses de las cesantías: \$320.124** · **Vacaciones: \$ 1.630.500** · **Primas: \$ 3.261.666** · **Salarios dejados de pagar en octubre, noviembre y diciembre del año 2020; \$ 5.724.00.** · **Salarios dejados de cancelar en los meses de enero, febrero y marzo del año 2021: \$ 5.724.00** **Indexación:** Las anteriores sumas de dinero deberán ser indexadas. **TERCERO: CONDENAR** a **AMBULATORIOS S.A.S**, a pagar a favor de **JHON JAIRO CAUSIL LUNA**, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de veinte millones ciento veinticuatro mil pesos M/cte. (**\$20.124.000**) **CUARTO: CONDENAR** a **AMBULATORIOS S.A.S**, a pagar a favor de **JHON JAIRO CAUSIL LUNA**, por concepto de indemnización moratorios de que trata el numeral 1° del artículo 65 del C.S.T, de la siguiente manera: Un día de salario que equivale a \$63.600 último salario diario por cada día de retardo, a partir del 01 de abril de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor; a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria. **QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada **AMBULATORIOS S.A.S**, denominadas, “inexistencia de la obligación, mala fe del demandante, buena fe del demandado, falta de causa para pedir, prescripción y compensación, por lo dicho en la motiva. **SEXTO:** Costas a cargo de la parte demandada **AMBULATORIOS S.A.S**, agencias en derecho igualmente a su cargo en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, el cual será liquidado oportunamente por la secretaría del despacho.” **SEGUNDA INSTANCIA “PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral, radicado bajo el no. 23 182 31 89 001 2020 00071 02, Folio 079, promovido por el señor **JHON JAIRO CAUSIL LUNA**, contra **AMBULATORIOS S.A.S**. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.”



Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 29 de SEPTIEMBRE de 2023, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.160.000**, a cargo de la parte demandada **AMBULATORIOS S.A** a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION DE LA CONDENA JHON JAIRO CAUSIL LUNA					
INDEXACION DESDE 31 DE MARZO DE 2021 HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2023					
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
CESANTIAS	\$ 3.261.666	106,58	136,11	1,277068868	\$ 4.165.372
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 320.124	106,58	136,11	1,277068868	\$ 408.820
VACACIONES	\$ 1.630.500	106,58	136,11	1,277068868	\$ 2.082.261
PRIMAS	\$ 3.261.666	106,58	136,11	1,277068868	\$ 4.165.372
SALARIOS 2020	\$ 5.724.000	106,58	136,11	1,277068868	\$ 7.309.942
SALARIOS 2021	\$ 5.724.000	106,58	136,11	1,277068868	\$ 7.309.942
TOTAL	\$ 19.921.956				\$ 25.441.710

Seguidamente, se procede a liquidar la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.



SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS	
CONCEPTO	VALOR
ARTICULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990	\$ 20.124.000

Igualmente, se procede a liquidar la indemnización moratoria de que trata el numeral 1° del artículo 65 del C.S.T desde el 01 de abril de 2021, hasta el 31 de Octubre de 2023, para efectos de los intereses moratorios se aplicará el porcentaje vigente al extremo final – 0.092% diario y sobre la base de \$18.291.456 correspondiente a *cesantías, intereses de cesantías, primas y salarios adeudados*, de la siguiente manera.

INDEMNIZACION MORATORIA DEL ART 65 CST UN DIA DE SALARIO (24 MESES)DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2021 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023				
INDEMNIZACION MORATORIA DEL ART 65 CST INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2023 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2023				
CONCEPTO	VALOR	%	DIAS	TOTAL
2021 -2023	\$ 63.600	0	720	\$ 45.792.000
2023	\$ 18.291.456	0,092%	210	\$ 3.533.880
TOTAL				\$ 49.325.880

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado a favor del señor **JHON JAIRO CAUSIL LUNA**: la suma de **\$25.441.710** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas y salarios adeudados*, debidamente indexadas desde el 31 de marzo de 2021 hasta 31 de Octubre de 2023, asimismo, el valor de **\$20.124.000** por concepto de la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo e indemnización moratoria desde el 15/02/2020 hasta el 31/03/2021, y la cifra de **\$49.325.880** referente a la sanción del artículo 65 CST liquidadas desde el 01 de abril de 2021 hasta el 31 de octubre de 2023, sin perjuicio de las obligaciones de tracto sucesivo, esto es, la actualización sobre salarios adeudados, prestaciones sociales y vacaciones y la sanción moratoria de los intereses moratorios que se cause en el curso del proceso a partir del 01 de noviembre de esta anualidad atendiendo a que ella se genera hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.



Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor de **JHON JAIRO CAUSIL LUNA**, liquidadas y aprobadas en proveído de 29 de septiembre de 2023, por valor de **\$1.160.000**, debidamente ejecutoriado, a cargo de **AMBULATORIOS S.A.**

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a **AMBULATORIOS S.A POR ESTADO**, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a los dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida preventiva las que se transcribe así: "1. *Sírvase ordenar el embargo y retención de los dineros, que tenga o llegare a tener la empresa AMBULATORIOS SAS, identificado con C.C. Nit. 812.000.924-6, en las cuentas corrientes, ahorro, CDT, títulos valores y demás bienes en las entidades bancarias tales como: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, SUDAMERIS, PICHINCHA, COLPATRIA, BBVA, AVVILLAS, AGRARIO, POPULAR, BANCOOMEVA, ITAU, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.*"; y "2. *Solicito que se decrete la acumulación de embargo sobre el proceso que cursa en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, bajo el radicado 23-001-31-03-002- 2021-00052-00 en el cual funge como demandante BANCOLOMBIA contra la empresa AMBULATORIOS S.A.S, identificada con Nit. No. 812.000.924-6. Sírvase oficiar a dicho juzgado, advirtiéndole la prevalencia de los derechos laborales",*

Analizadas las mismas bajo la óptica de los artículos 593 y 594 respecto de las primeras, se decretarán con las advertencias de ley, atendiendo a la clase de crédito



que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral, el objeto social de la entidad ejecutada y a los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales que se citan así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.* 2. (...). 3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. **Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.***” (negrita y subrayas fuera del texto original)

Es del caso advertir, que armonizándose los dos numerales de la misma norma, en el sentido que la seguridad social es igualmente un servicio público, el numeral 3 se convierte en una excepción del numeral 1, aunado a que ha sido vasta y pacífica la posición jurisprudencial para advertir que existen unas excepciones a la misma, las que encajan en las características de la presente ejecución, para ello nos basta mencionar a manera de ilustración la Sentencia STL5930-2020, Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, que en lo pertinente señaló:

“Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.



(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto)."

Que se acompaña con el pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro de la Radicación. n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01 folio 235-2021, así:

“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora”.

(...)

3.6. Y, en cuanto al tercer requisito, como la parte ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne a **la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan** de la ADRES o sistema de salud. Empero, para predicar dicha insuficiencia, no basta con solo decretar las medidas cautelares de esos otros recursos, e incluso, acompañado de la renuencia de los sujetos a cumplir los embargos, o del simple silencio de éstos, sino que, en efecto, tales recursos diferentes al del sistema de salud administrado por la ADRES, realmente no existan, o existiendo, en verdad, hayan sido *insuficientes*.”

Y en relación con la concurrencia de embargos que tiene su consagración en el artículo 465 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, no hay lugar a su decreto por cuanto no especifica los bienes embargados en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería y que depreca sean objeto de cautela en esta acción ejecutiva laboral para la respectiva acumulación, lo que se colige de lo descrito en dicha norma, que en lo pertinente indica: “**ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.** Cuando en un proceso ejecutivo laboral, (...) se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. (...)”¹ por lo que el Despacho la negará.

¹ Subrayas y negrilla fuera del texto original



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **AMBULATORIOS S.A.S.**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **JHON JAIRO CAUSIL LUNA** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$25.441.710** correspondiente a las *cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas y salarios adeudados*, debidamente indexadas desde el 31 de marzo de 2021 hasta 31 de octubre de 2023, junto con la actualización que se cause en el curso del proceso a partir del 01 de Noviembre de esta anualidad atendiendo y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- La suma de **\$20.124.000** por concepto de la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo e indemnización moratoria desde el 15/02/2020 hasta el 31/03/2021.
- La suma de **\$49.325.880** referente a la sanción del artículo 65 CST liquidadas desde el 01 de abril de 2021 hasta el 31 de octubre de 2023, junto con los intereses moratorios que se causen sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados que ascienden a **\$18.291.456** (cifra para efectos de la liquidación de la sanción moratoria) y hasta que se haga efectivo el pago, en consonancia con lo razonado en la considerativa de este auto.
- La suma de **\$1.160.000** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, que tenga o llegare a tener la empresa **AMBULATORIOS SAS**, identificado con C.C. Nit. 812.000.924-6, en las cuentas corrientes, ahorro, CDT, títulos valores y demás bienes en las entidades bancarias tales como: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, SUDAMERIS, PICHINCHA, COLPATRIA, BBVA, AVVILLAS, AGRARIO, POPULAR, BANCOOMEVA, ITAU, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.**, siempre y cuando correspondan a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por



ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO **\$144.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR referente a la acumulación de embargo en juicio civil deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496859c0af8e5a67c578b62cbd7085bf04f07904886edadf62013afa043a3d3c**

Documento generado en 28/11/2023 08:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>